



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N°166-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

VISTO

El Expediente N° 2400006364, que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 001-2025-DH-HVLH/MINSA, de fecha 19 de marzo de 2025, emitido por el Jefe del Dpto. de Hospitalización, y Mediante documento S/N de fecha 12 de Marzo, la ciudadana María Elena Chávez Arana presenta denuncia y demás antecedentes; respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora Juana Ysabel Villa Morocho.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, "*Ley del Servicio Civil*", se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado *alcancen* mayores niveles de eficacia y eficiencia para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadana, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del citado Reglamento General;

Que, el 24 de marzo de 2016, se publicó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 082-2016-SERVIR-PE;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la falta cometida por parte de la servidora Teresa Cuya Huamani, en su condición de Técnica en Enfermería I SAB, en lo sucesivo la servidora procesada, personal nombrado, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que es de aplicación lo establecido en el



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 106-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057";

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, Mediante documento S/N de fecha 12 de Marzo, la ciudadana María Elena Chávez Arana presenta denuncia en contra de la servidora Juana Ysabel Villa Morocho, por hacer uso de su sello de atenciones médicas que realiza en el Hospital Víctor Larco Herrera, para la expedición de un Certificado Médico particular de su señora madre Julia Arana de Chavez;

Que, Mediante Memorando N° 090-2024-DG-HVLH/MINSA, de fecha 15 de Marzo de 2024, la Dirección General del HVLH, remite a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD), la denuncia interpuesta por la ciudadana María Elena Chávez Arana por el otorgamiento de un certificado de Salud Mental a favor de su señora madre Julia Arana de Chávez por parte de la Médico Psiquiatra Juana Ysabel Villa Morocho, mencionando que dicho certificado fue emitido con el sello del hospital;

Con Nota Informativa N°22-2024-OP-HVLH/MINSA, de fecha 15 de marzo de 2024, la STPAD, hizo de conocimiento a la Oficina de Personal la denuncia interpuesta contra la ciudadana Juana Ysabel Villa Morocho por presunta emisión de certificado de salud mental con sello institucional;

Con Nota Informativa N°14-2024-UFE-OEI-HVLH/MINSA, de fecha 01 de febrero de 2024, la Jefatura de la Unidad Funcional de Estadística informa que la Sra. Julia Arana de Chávez no registra atención bajo ninguna modalidad en el Hospital Víctor Larco Herrera.

Con Nota Informativa N°009-2025-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 03 de febrero de 2025, la STPAD solicitó a la Jefatura de Personal, el informe escalafonario de la servidora M.C Juana Ysabel Villa Morocho.

Con Nota Informativa N°011-2025-ST-OP-HVLH/MINSA, de fecha 04 de febrero de 2025, la STPAD solicito a la Oficina de Asesoría Jurídica, copia del Proveído N°189-2024-OAJ-HVLH/MINSA de fecha 12 de abril de 2024 y copia del Oficio N°114-2024-DG-079-OAJ/HVLH/MINSA de fecha 16 de abril de 2024.

Con Memorando N°046-2025-OAJ-HVLH/MINSA de fecha 04 de febrero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica remite copia de los documentos solicitados, en los cuales se observa que los hechos denunciados fueron puestos de conocimiento a la Fiscalía Corporativa Penal de Turno.

Con Nota Informativa N°013-2025-ST-OP-HVLH/MINSA de fecha 07 de febrero de 2025, se solicitó a la Dirección General del HVLH, remita copia del documento, a través del cual se le solicitó su descargo preliminar a la investigada.





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 166-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

- II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, en relación a los hechos que se le imputa a la servidora JUANA YSABEL VILLA MOROCHO se identifica lo siguiente:

* Haber (acción) otorgado Certificado de Salud Mental N°0308076 a la señora Julia Arana de Chávez para fines notariales y haber suscrito dicho documento con el sello que utiliza para realizar atenciones médicas en el Hospital Víctor Larco Herrera.

Que, de la revisión de los hechos identificados producto de la investigación realizada se advierte que la servidora JUANA YSABEL VILLA MOROCHO ha cometido la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

"q) Las demás que señale la ley"

Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que, establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley .

Reglamento de la Ley N°30057. Decreto Supremo N°040-2014-PCM

Artículo 100. Faltas por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. - El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 106-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona

Artículo 8º.- Prohibiciones éticas de la función Pública. - El servidor público está prohibido de:

2. Obtener Ventajas indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

En la modalidad de: **"procurar beneficio indebido para otros"**

En suma, de los hechos expuestos, se tiene que la conducta de la servidora investigada puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85º de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, por la presunta vulneración al principio de probidad, establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública e incurrir en la prohibición ética de la función pública de Obtener Ventajas indebidas, en la modalidad de procurar beneficio para otros; preceptuado en el numeral 2 del artículo 8 del mismo cuerpo legal; concordante con lo dispuesto el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057. Ley del Servicio Civil.

Que, Mediante documento S/N de fecha 12 de Marco, la ciudadana María Elena Chávez Arana presenta denuncia en contra de la servidora Juana Ysabel Villa Morocho, señalando lo siguiente:

(...)

"Por medio de la presente comunicación, me dirijo a usted a fin de solicitarle tenga a bien proporcionarme una explicación razonada sobre el otorgamiento de un Certificado de Salud Mental para realizar trámites en la Notaría, que hizo el Hospital Víctor Larco Herrera a favor de mi señora madre Julia Arana de Chávez, emitido y suscrito el día 05 de mayo de 2021, por la médico psiquiatra Juana Ysabel Villa Morocho, y todo ello, sin comunicar nada este suceso a la suscrita.

A este respecto, yo entiendo que el hospital se encuentra facultado para otorgar Certificados de Salud Mental; sin embargo, me pareció importante traer este asunto a su atención para que pueda investigarse adecuadamente la legalidad de dicho acto, a razón de que el mismo viene siendo utilizado por la señora Isabel Sáenz Arana, sobrina de mi madre, para justificar la ilícita disposición a su favor de uno de los bienes inmuebles de mi progenitora. En tal sentido, solicito a usted tenga a bien considerar la siguiente argumentación:





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 066-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

1. El Hospital Víctor Larco Herrera ha adoptado como norma de cumplimiento obligatorio, la emisión de Certificados de Salud Mental solo para estudio o trabajo y no para trámite notarial o judicial, todo ello, bajo el estricto cumplimiento de ciertos requisitos; por tanto, el médico psiquiatra que ha, expedido el citado Certificado de Salud, lo ha hecho con pleno conocimiento de estar contraviniendo el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas del Hospital (Ver Anexo 3).
2. Cabe precisar que, al margen de la responsabilidad administrativa, tenemos que la médico psiquiatra, al transgredir el cumplimiento de su deber administrativo específico y otorgar un Certificado de Salud Mental para trámite notarial a nombre del Hospital Víctor Larco Herrera, utilizando el sello oficial del citado nosocomio, habría cometido un acto reprochable por nuestro ordenamiento jurídico penal (Art.377° Código Penal), relacionado con la **Omisión Propia Pura** por haber rehusado u omitido dar cumplimiento a una norma de naturaleza imperativa.
3. Igualmente, la médico psiquiatra que otorgó el Certificado de Salud Mental cuestionado, también estaría incurso en el **Delito de Fraude Procesal en calidad de Cómplice Primario** previsto y sancionado en los artículos 416° y 25° del Código Penal, toda vez que habría contribuido para la realización del hecho punible -Fraude Procesal- cuyo autor sería Isabel Sáenz Arana, toda vez que esta persona habría utilizado el Certificado referido para inducir a error al Juez de la causa, a fin de obtener indebidos beneficios a su favor.
4. Concluyendo este punto, debo manifestar que en días pasados, la médico psiquiatra que otorgo el Certificado de Salud Mental, concurrió a la oficina de mi abogado defensor para ratificar el contenido y la firma estampada en éste documento, indicando que lo emitió dentro de una consulta particular y que su único error fue utilizar el sello del Hospital; en tal sentido, tenemos que la citada profesional también habría cometido el Delito de Peculado en su tipo base y también de uso, previsto y sancionado en los artículos 387° y 388° de la norma sustantiva penal, toda vez que estaría utilizando las instalaciones del Hospital Víctor Larco Herrera para realizar sus consultas particulares usando el sello del citado hospital. Caso contrario, tendríamos que la referida psiquiatra se habría llevado ilegalmente el Sello del Hospital Víctor Larco Herrera a su casa o consultorio particular, para utilizarlo de manera indebida fuera de las instalaciones del nosocomio.
5. Abordando otro punto, debo señalar que en la fecha en la cual el Hospital Víctor Larco Herrera otorgó Certificado de Salud Mental específicamente para realizar trámites en la notaría (805-05-2021), mi señora madre contaba con noventa y cinco (95) años de edad, dado que su fecha de nacimiento se remonta al año 1926, conforme fluye de su ficha de Reniec; por tanto para expedir un Certificado de Salud Mental dentro de este singular contexto de longevidad debidamente corroborado, consignando los siguientes términos concluyentes:
"está orientada en tiempo, espacio y persona. Puede discernir bien y conserva sus facultades mentales" (...) para realizar trámites en la Notaría".



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 166-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

Consideramos que la peritada (mi señora madre), mínimo tiene que haber sido objeto de unas cuatro o cinco evaluaciones por consultorio externo del Hospital que usted dirige señor Director, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que mi señora madre "...no registra atención bajo cualquier modalidad...", conforme fluye la Nota Informativa N°14-2024-UFE-OEI-HVLH/MINSA, emitida el 01 de Febrero del presente año, por el Jefe de la Unidad Funcional de Estadística del Hospital Víctor Larco Herrera.(...)

(...)

1. Finalmente, debo manifestar que, dada la avanzada edad y a las dolencias que aquejaban a mi señora madre, **ella no pudo concurrir sola a la evaluación que según el Certificado de Salud Mental se realizó de manera presencial en el Hospital Víctor Larco Herrera**, sino que debió haberlo hecho en compañía de otra persona que ejercía de Apoyo o Salvaguardia judicial o notarial, la misma que tenía que haber sido plenamente identificada y haber dejado constancia de ello en el Certificado de Salud Mental, lo cual no se ha dado y de tal omisión, solicito a usted señor Director que su Despacho me brinde las explicaciones pertinentes, sin perjuicio de las que se refieran al desempeño de la médico psiquiatra, cuya una actuación ilegal ha sido realizada en nombre del hospital que usted dirige. Del mismo modo, con el debido respeto a su alta investidura, solicito a usted, **se sirva proporcionarme copia fedateada de la tramitación previa a la cita concedida y el formulario para solicitar el Certificado de Salud Mental.**

(...)

Que mediante Certificado Médico N°0308076 (especie valorada) de fecha 05 de mayo de 2021 la Médico Psiquiatra expide Certificado de Salud Mental para realizar trámites notariales a favor de Julia Arana de Chávez, y según se visualiza en el citado documento, la citada medico suscribe su firma con el sello de atenciones que realiza en el Departamento de Consulta Externa Hospital Víctor Larco Herrera, según el siguiente detalle:





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VÍCTOR LARCO HERRERA"

N° 166-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MEDICO
Consejo Regional III Lima
El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 43891

Certifica:

Que JULIA ARANA DE CHAVEZ
con DNI 32261521, esta
orientada en tiempo, espacio y
persona. Puede discernir bien
y conserva sus facultades mentales.
Se expide CERTIFICADO DE SALUD
MENTAL para realizar trámites
en la NOTARIA.
Magdalena del Mar 05 Mayo 2021

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL "VÍCTOR LARCO HERRERA"
Méd. Juana Ysabel Villa Morocho
Médico Psiquiatra
C.A.N. 1191 R.N.E. 2001

Fecha 05/05/2021 N° 0308076

18
SOLSI

Sello que utiliza en las atenciones que realiza como médico Psiquiatra en el Hospital Víctor Larco Herrera



Que, mediante Nota Informativa N°14-2024-UFE-OEI-HVLH/MINSA, de fecha 01 de febrero de 2024, la Jefatura de la Unidad Funcional de Estadística informa que la Sra. Julia Arana de Chávez no registra atención bajo ninguna modalidad en el Hospital Víctor Larco Herrera.

Que, en el presente caso, se considera que los medios probatorios estarían constituidos por los siguientes documentos que permitirían acreditar los hechos atribuidos:

- * Denuncia interpuesta por la ciudadana María Elena Chávez Arana de fecha 06 de marzo de 2024.
- * Certificado Médico N°0308076, firmado por la Médico Psiquiatra Juana Ysabel Villa Morocho.
- * Nota Informativa N°14-2024-UFE-OEI-HVLH/MINSA, de fecha 01 de febrero de 2024, emitido por la Oficina de Estadística.

Que, en consecuencia, se advierte que existen suficientes indicios para determinar responsabilidad disciplinaria por los hechos detallados anteriormente, porque lo que se aprecia la voluntad de la servidora en la comisión de una falta administrativa de acuerdo con



Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 166 -2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

lo señalado en los párrafos antecedentes; por lo tanto, los hechos se subsumen en la falta imputada;

Sobre el caso en concreto

Que, en el presente caso se tiene que, mediante documento sin número presentado por la ciudadana María Elena Chávez Arana, formuló denuncia administrativa en contra de la servidora JUANA YSABEL VILLA MOROCHO, precisando que la citada médico psiquiatra expidió el Certificado de Salud Mental a favor de la señora Julia Arana de Chávez (madre de la denunciante) para fines notariales, con el sello institucional que realiza atenciones médicas en el Hospital Víctor Larco Herrera;

Respecto a la transgresión al principio de probidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, en la modalidad de "procurar beneficio indebido para otros"

Que, Los hechos descritos, involucran una clara transgresión al principio de probidad por parte de la servidora Juana Ysabel Villa Morocho, ya que, según el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, este principio exige que los servidores públicos actúen con rectitud, honradez y honestidad, priorizando el interés general sobre el personal. En este caso al haber expedido un Certificado de Salud Mental con uso del sello que realiza atenciones en el Hospital Víctor Larco Herrera, evidenciando una falta de rectitud en el ejercicio de su función, hecho que ha quedado evidenciado en las imágenes adjuntadas por la señora María Elena Chávez Arana;

Que, La Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, prohíbe la obtención de beneficios indebidos mediante el uso del cargo, destacando como elementos clave, el uso del cargo, en este caso, la servidora, como médico especialista que labora en el Departamento de Consulta Externa y Salud Mental Comunitaria, no podía emitir un certificado de Salud Mental con sello institucional con el cual brinda atenciones como médico asistencial en el Hospital Víctor Larco Herrera, su acción de expedir dicho certificado manifiesta una clara intención de beneficiar a otros;

Que, por todo lo expuesto, queda evidenciado que la servidora Juana Ysabel Villa Morocho ha transgredido el principio de probidad, al actuar en contra de los valores de rectitud y honestidad que deben regir la función pública. Expidió el Certificado de Salud Mental a favor de la señora Julia Arana de Chávez para la realización de trámites notariales, con su firma y sello institucional, evidencian una clara intención de beneficiar a terceros, mediante el uso de su cargo. Estas acciones no solo constituyen una violación de la Ley N°27815, sino que también socavan la confianza en las instituciones de salud. En consecuencia, la falta cometida configura una infracción que justifica la imposición de una sanción, subrayando la importancia de mantener la integridad de la servidora pública;





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 066-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

Sobre el descargo del imputado en la Fase Instructiva

Que, mediante Memorándum N° 04-2025-DH-HVLH/MINSA de fecha 27 de febrero de 2025, y siendo notificado el 27 de febrero de 2025, se le comunico a la servidora Juana Ysabel Villa Morocho, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en el presente caso tras haberse expuesto la documentación, normativa y con la finalidad de continuar con el procedimiento respecto al PAD, iniciado a la servidora Juana Ysabel Villa Morocho; se ha previsto en desglosar su documento presentado mediante documento S/N de fecha 28 de febrero de 2025, y siendo recibido el 28 de Febrero de 2025, en el cual ha manifestado sus argumentos de defensa, los cuales se pasará a señalar los puntos más relevantes y analizar a continuación:

(...)

"1.- En relación con los hechos identificados, se advierte que en el Certificado Médico N° 0308076 se certifica el estado de salud mental de una usuaria con fecha 5 de mayo de 2021. Dicho documento fue expedido por mi persona en mi calidad de médico psiquiatra, y se encuentra avalado con mi firma y el sello que me identifica. Es importante precisar que la emisión de dicho certificado se realizó fuera de las instalaciones del Hospital Víctor Larco Herrera y al término de mi horario laboral, el cual comprende de 8:00 a. m. a 2:00 p. m.

2.- El uso de un sello profesional es una práctica habitual en el ejercicio de la medicina, tanto dentro del desempeño institucional como en atenciones particulares. En mi caso, el sello que me identifica como médico psiquiatra es utilizado de manera recurrente en ambos ámbitos, con el propósito de formalizar y autenticar los actos médicos que realizo. Esto incluye la atención de pacientes tanto en el Hospital Víctor Larco Herrera como en consultas privadas dentro de mi horario permitido.

3.- En el caso específico que nos ocupa, es factible que, sin ninguna mala intención o con dolo, se haya utilizado erróneamente un sello que contiene mi nombre junto con la denominación del Hospital Víctor Larco Herrera. Es pertinente enfatizar que la consulta efectivamente se llevó a cabo y que la emisión del certificado se produjo en cumplimiento del acto médico correspondiente. Dada la naturaleza de mi actividad profesional y el uso continuo.

4.- No se ha transgredido mi probidad ni los principios éticos que rigen mi profesión, ya que en todo momento he sostenido que el certificado médico en cuestión fue elaborado por mi persona. Tanto la firma como el sello consignado en el documento avalan su autenticidad y responden a la solicitud de la usuaria para los fines notariales que ella consideró pertinentes. No existe falseamiento de información ni intención de inducir a error a terceros.

5.- Si bien se ha identificado un error formal en el uso del sello institucional, resulta necesario precisar que, al momento de su empleo, desconocía la imposibilidad de utilizar dicho sello en un documento emitido fuera del hospital. Ahora comprendo que dicha situación no es procedente y, en lo sucesivo, tomaré las medidas pertinentes para evitar que se repita un hecho similar. Es mi intención actuar siempre en estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los principios éticos que rigen el ejercicio de la medicina.





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 166 -2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

6.- En ese sentido, es fundamental recalcar que todo profesional médico tiene el derecho y la responsabilidad de certificar la salud física o mental de un usuario que lo solicite, previa evaluación clínica, siendo el certificado firmado y sellado como respaldo del acto médico. La formalización de este tipo de documentos es una práctica inherente a la profesión médica y tiene como finalidad garantizar la autenticidad y validez del contenido.

7.- Desde la perspectiva del derecho administrativo peruano, la actuación de los funcionarios y profesionales de la salud debe regirse bajo los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En este sentido, el uso del sello institucional en un contexto no hospitalario puede ser entendido como un error de forma y no de fondo, en tanto el acto médico se realizó de manera efectiva y legítima.

8.- La jurisprudencia administrativa ha señalado en reiteradas oportunidades que las sanciones deben ser proporcionales al acto cometido, conforme al principio de tipicidad. En casos similares, el Tribunal del Servicio Civil ha resuelto que el uso indebido de sellos o documentos oficiales sin intención fraudulenta no constituye una falta grave, sino un error subsanable mediante medidas correctivas y preventivas.

9.- Finalmente, conforme al principio de presunción de licitud, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe presumir la buena fe de los actos administrativos y profesionales, salvo prueba en contrario. En este caso, la inexistencia de perjuicio o intención dolosa refuerza la postura de que no ha existido un actuar indebido ni una vulneración a los principios de ética y legalidad".

(...)

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL DESCARGO POR LA SERVIDORA

Que respecto, a la expedición del Certificado Médico N°0308076 y al uso del sello profesional, la servidora procesada admite que dicho documento fue suscrito y avalado por ella misma.

De conformidad al artículo 96° del Código de Ética y Deontología del Código Médico del Perú señala: "El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado (...).

Por lo expuesto, se admite dicho argumento respecto a que el citado documento si se expidió con la formalidad establecida para emitir dicho acto médico.

Que, respecto al uso del sello institucional para emitir un certificado médico de salud mental, la servidora manifiesta que se debió a un error involuntario debido a su ajetreada labor como médico psiquiatra y afirma que desconocía la imposibilidad del uso del sello institucional para actos médicos que se realicen de manera externa al Hospital Víctor Larco Herrera;





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 166 -2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

Que, de conformidad al numeral 87 de la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, "Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N°30057", establece:

"El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan (...)."

Que, por lo expuesto, la servidora ha reconocido expresamente que incurrió en un error por haber firmado y sellado con el sello que realiza las atenciones en el nosocomio HVLH, por lo que admite su responsabilidad en los hechos atribuidos y se compromete a que no sucederá en sus posteriores actos médicos que realice fuera de su labor como médico psiquiatra en el citado hospital. Por lo tanto, el reconocimiento de su responsabilidad constituye un atenuante que será evaluado en lo que concierne a la graduación de la sanción de conformidad a los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley N°30057, por lo tanto, se admite dicho argumento;

Sobre el Informe Oral del imputado en la Fase Sancionadora

Que, mediante Carta N° 069-2025-OP-HVLH/MINSA de fecha 19 de marzo de 2025, se comunicó a la referida servidora el inicio de la fase sancionadora, y si en caso lo considere necesario ejercer su derecho de defensa solicite informe oral dentro del plazo establecido;

Que, mediante escrito S/N de fecha 20 de marzo de 2025, la mencionada servidora solicita informe oral;

Que, mediante Carta N°73-2025-OP-HVLH/MINSA de fecha 24 de marzo de 2025, se comunicó al servidor fecha y hora de la realización de la diligencia de Informe Oral;

Que, mediante Acta de Diligencia de Informe Oral de fecha 26 de marzo de 2025, se dejó constancia de su realización a las 08:30 horas, en la que la servidora investigada expuso oralmente su posición respecto de la falta disciplinaria en los términos siguientes: (i) manifestó que utilizó su sello institucional para firmar el certificado médico porque lo tenía en lo mano debido a que realiza labores como docente universitaria y que solo lo hizo para avalar su firma, (ii) manifestó que la persona que realizó la denuncia no estuvo conforme con el documento pero que ello no le compete porque lo único que hizo fue avalar un acto médico, (iii) manifestó que todo tipo de documento (certificados médicos) son requeridos a los médicos para corroborar la emisión del acto médico realizado y desconozco si el usuario lo utiliza para otro tipo de actos;

Que, en el presente caso, se tiene que el Órgano Instructor propone sancionar a la servidora Teresa Cuya Huamani con SUSPENSIÓN DE (01) UN DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES; siendo el caso, que luego de evaluado el expediente, este Órgano Sancionador desestima con la recomendación efectuada por el órgano instructor, por lo que considera que corresponde sancionar a la servidora con AMONESTACIÓN ESCRITA, toda vez que se tiene en consideración que la servidora en su escrito de descargo admitió su responsabilidad al haber utilizado el sello institucional y aunado a ello no tiene antecedentes de acuerdo a su legajo personal;





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 166 -2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; los mismos que, constituyen un límite a la potestad sancionadora de la entidad, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponer a los servidores guarden correspondencia con los hechos; lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción a imponer debe valorar elementos, como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor, en caso corresponda;

Que, asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° del TUO Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo a debido proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el marco de lo expuesto y a efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el servidor procesado, el Jefe de la Oficina de Personal, quien actúa como órgano sancionador, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede a verificar si el imputado se encuentra comprendido en los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del acotado Reglamento, según detalle: (i) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, (ii) el caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, (iii) el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, (iv) el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal (...); coligiéndose que el servidor en mención no se encuentra en ninguno de los casos expuestos precedentemente;

Que, al respecto es importante mencionar que al momento de resolver se tendrá en cuenta el precedente administrativo sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, según lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil;





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 166 -2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

Que, en tal medida, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se evalúa bajo la existencia de las condiciones siguientes:

| JUANA YSABEL VILLA MOROCHO | |
|--|---|
| Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado | Si se cumple esta condición puesto que la servidora JUANA YSABEL VILLA MOROCHO , expidió el Certificado de Salud Mental N°0308076 para tramites notariales, con el uso del sello con el cual realiza labores asistenciales en el nosocomio, con ello afectó la imagen institucional pues la entidad no brinda dicho certificado para esos fines. |
| Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento | No se configura esta condición. |
| El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente | La servidora JUANA YSABEL VILLA MOROCHO , Médico Especialista, Nivel N-5 del Decreto Legislativo N° 276, y al momento de la comisión de la falta administrativa estaba adscrita al Departamento de Consulta Externa y Salud Mental. |
| Las circunstancias en que se comete la infracción | Si se cumple esta condición; puesto que, la servidora JUANA YSABEL VILLA MOROCHO , suscribió el Certificado de Salud Mental N°0308076 para tramites notariales, que si bien lo realizó fuera del horario laboral lo emitió utilizando el sello institucional, por lo que se configura la infracción cometida por parte de la mencionada servidora. |
| La concurrencia de varias faltas. | No se configura esta condición. |
| La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. | No se configura esta condición. |
| La reincidencia en la comisión de la falta | No se configura esta condición. |
| La continuidad en la comisión de la falta | No se configura esta condición. |
| El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso | No se configura esta condición. |





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 166-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

Que, Por lo expuesto, en concordancia a lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por la facultad que la ley me otorga como Órgano Instructor, y por las razones expuestas en los párrafos que preceden y de conformidad con el artículo 90° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se recomienda imponer a la servidora Juana Ysabel VILLA MOROCHO la **SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA**.

III. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Que, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

IV. EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación) la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considera le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la servidora **JUANA YSABEL VILLA MOROCHO**, por **transgresión a las prohibiciones éticas del servidor público establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**; lo que configura la falta disciplinaria establecida en el Literal q) del Artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la ley", en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **JUANA YSABEL VILLA MOROCHA**, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines pertinentes.





Ministerio de Salud
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

N° 166-2025-OP-HVLH/MINSA

Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 09 de abril de 2025

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, pudiendo el servidor sancionado ejercer su derecho de impugnación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, de conformidad con el artículo 117° del RGLSC.

ARTICULO CUARTO. - REGISTRESE en el Escalafón como demerito, según el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y notifíquese conforme a Ley.

Regístrese y Comuníquese.

Ministerio de Salud
Hospital "Victor Larco Herrera"

Lic. Adm. Jorge Naccha Huamani
Jefe de la Oficina de Personal
Oficina Ejecutiva de Administración

DISTRIBUCIÓN

- () Oficina de Personal
- () UF de Legajo e Información de Personal
- () Interesado
- () Archivo